

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de diciembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2731-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de marzo de 2023, el señor Wilman Gabriel Terán Carrillo (“**actor**”), por sus propios y personales derechos, presentó una acción de protección¹ en contra de la Presidencia de la República, del Ministerio de Economía y Finanzas (“**entidades demandadas**”) y de la Procuraduría General del Estado. El proceso fue signado con el número 17203-2023-01666.
2. El 28 de abril de 2023, la jueza Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”),² aceptó parcialmente la acción.³
3. El Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Defensoría del Pueblo, solicitaron aclaración y ampliación respecto de la sentencia mencionada

¹ El actor manifestó que el Consejo de la Judicatura no cuenta con la capacidad para determinar su propio presupuesto, por lo que considera que se han vulnerado derechos de la ciudadanía por la omisión en la asignación adecuada de recursos económicos, que son de responsabilidad del órgano que administra las finanzas públicas. El actor aseveró que en el “año 2023 el presupuesto codificado del Consejo de la Judicatura asciende apenas a USD 340.267.181,85, cuando el óptimo solicitado correspondía a USD 432.707.592,34”. Por ello, adujo que se vulneraron los derechos a la defensa, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia.

² Olga Cecilia Pareja Quezada.

³ La Unidad Judicial declaró que “el Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo de la Judicatura, han vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la prestación de su servicio de manera eficiente y celeré”. Dispuso: i) “contar con la Defensoría del Pueblo (...) a fin de que actúe en la presente causa”; ii) que “el Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación realicen una mesa técnica a fin de que determinen los proyectos prioritarios tomando en consideración el derecho y la garantía de tutela judicial efectiva”; iii) exhortar “al Ministerio de Economía y Finanzas (...) consider[ar] los presupuestos que presenta el Consejo de la Judicatura con la población actual y el estándar internacional necesario”; iv) dejar “a salvo el derecho que tienen las partes para que puedan activar la acción de control político pertinente”; v) en cuanto a “condenar en costas y multa al [actor] como accionante INICIAL de esta acción, la misma se la niega por improcedente toda vez que NO se evidencia una actuación desleal o con fines de causar daño”; y, vi) que la Defensoría del Pueblo “presente un informe de seguimiento y cumplimiento al respecto”.

ut supra. Con fecha 10 de mayo de 2023, la Unidad Judicial aceptó el recurso de aclaración y ampliación del Ministerio de Economía y Finanzas y negó los otros dos.⁴

4. En contra de la sentencia de la Unidad Judicial, tanto el actor como el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Defensoría del Pueblo interpusieron recurso de apelación. El 7 de septiembre de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”),⁵ aceptó parcialmente el recurso del actor y rechazó los otros dos recursos de apelación.⁶
5. Las entidades demandadas solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Sala. El 27 de septiembre de 2023, dicha Sala resolvió rechazar los “recursos de ampliación y aclaración formulados”.
6. El 17 de octubre de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas (“**MEF**”) presentó una acción extraordinaria de protección (“**demanda 1**”) en contra de la sentencia de 28 de abril de 2023 dictada por la Unidad Judicial y de la sentencia de 7 de septiembre de 2023 emitida por la Sala (“**sentencias impugnadas**”).
7. El 26 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) presentó una acción extraordinaria de protección (“**demanda 2**”) en contra de las sentencias impugnadas.
8. El 27 de octubre de 2023, la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) presentó una acción extraordinaria de protección (“**demanda 3**”) en contra de la sentencia de 7 de septiembre de 2023 dictada por la Sala.
9. El 31 de octubre de 2023, la señora Sara Mercedes Yépez Guillen, en calidad de “tercera interesada” (“**tercera**”), presentó una acción extraordinaria de protección (“**demanda 4**”) en contra del auto de 27 de septiembre de 2023 dictada por la Sala.

⁴ Respecto al recurso aceptado por la Unidad Judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitó que “se aclare la sentencia en lo pertinente a quienes se denominan como “otros” que conforman la legitimación activa”. La Unidad Judicial aclaró que “los abogados afectados y escuchados en audiencia son Dr. Luis Muñoz Pasquel y Ab. Alejandro Piedra Toledo”.

⁵ José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Bravo Pardo, y Miguel Ángel Narváez Carvajal.

⁶ La Sala reformó la sentencia subida en grado declarando la vulneración a la “tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); al debido proceso (Art. 76 ibidem); y, al principio de coordinación entre entidades públicas”. Como medidas de reparación material dispuso a las entidades demandadas que en el “término quince días de notificada esta sentencia, (...) consignará a su favor la parte del presupuesto que constituye el déficit del gasto corriente y de inversión para el ejercicio fiscal del año 2023, sin recargo ni interés alguno”; y, también que el “CJ presentará adicionalmente informes técnicos sobre el presupuesto de la FJ para el ejercicio fiscal 2024, [con los cuales las entidades demandadas] coordinarán sus funciones para que el presupuesto cumpla con los requerimientos de la FJ”.

2. Objeto

10. Las decisiones referidas *ut supra* son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

11. Visto que la demanda 1 y la demanda 2 fueron presentadas el 17 y el 26 de octubre de 2023, respectivamente, y que el auto que resolvió la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia impugnada fue dictado y notificado el 27 de septiembre de 2023, se observa que dichas acciones extraordinarias de protección se encuentran dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).
12. Por su lado, puesto que la demanda 3 y la demanda 4 fueron presentadas el 27 de octubre de 2023 y el 31 de octubre de 2023, respectivamente, y que el auto que resolvió la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia impugnada fue dictado y notificado el 27 de septiembre de 2023, se advierte que aquellas acciones extraordinarias de protección han sido interpuestas fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC,⁷ en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la CRSPCCC.
13. Dado que la demanda 3 y la demanda 4 se encuentran incursas en presupuestos para ser inadmitidas, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales sobre las mismas.

4. Requisitos

14. En lo formal, de la lectura de las demandas 1 y 2 se verifica que éstas cumplen con los requisitos para considerarlas completas, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

5.1. Demanda 1

⁷ Para la contabilización del término se tomaron en cuenta días no laborables

15. El MEF, en su demanda expresa que las sentencias impugnadas vulneran su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y de la defensa.
16. Tras resumir los antecedentes del proceso de origen, el MEF se refiere a la presunta vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Al respecto, afirma que en la acción de protección y en la sentencia de primera instancia se reconoce que “la garantía jurisdiccional, había sido activada por Wilman Gabriel Terán Carrillo, por sus propios y personales derechos, y en representación de todas las personas que se encontraban identificadas e individualizadas en el listado de seis anexos que constaba en la demanda”. Asevera que la jueza de la Unidad Judicial era una de las personas beneficiarias implicadas en la acción de protección correspondiente, por lo que “se verificaba un conflicto de interés en la resolución de la presente causa, que conminaba a la autoridad jurisdiccional a excusarse”.
17. En definitiva, el MEF argumenta que “si la jueza fue notificada a su correo institucional, tal como ella dispuso en el auto de calificación a la demanda - en el cual ordenó se notifique a todas las víctimas que constaban en los anexos agregados por Wilman Terán - la juzgadora era parte procesal”. Señala que al no excusarse dentro de dicha causa, “pone en duda su imparcialidad”. Por ello, arguye que la sentencia de la Unidad Judicial “está viciada de nulidad absoluta” porque la jueza en cuestión es también parte procesal.
18. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, el MEF presenta el mismo argumento, señalando lo siguiente sobre los jueces de la Sala: “dos juzgadores, pese haber constado en el listado presentado por el señor Wilman Terán, no se habían - hasta ese momento - excusado de oficio; y solo lo hicieron a petición de la certificación requerida por el [MEF] de sentar la razón correspondiente”. En este punto, la demanda expone que el juez ponente de la Sala, “Miguel Narváez reconoció, que constaba en los anexos por cuanto tenía un reclamo por una presunta homologación salarial que estaba pendiente de cancelación”; del mismo modo la juez “Mónica Bravo, señaló que ella también constaba en el listado (...), al igual que el juez Narváez eran parte procesal, por lo que no podían resolver la causa”. No obstante, el tercer juez, “José Jiménez, que negó [la procedencia de excusas]. (...) Evidenciando esta absurda lógica, que tener un interés directo en la resolución de la causa, no afecta la imparcialidad de un juez”.
19. Por otra parte, acerca de la supuesta violación a la garantía de la defensa, el MEF argumenta que “la legitimación activa abierta que caracteriza a la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, (...) no supone, una carta abierta para que se pueda presentar una acción de protección a favor de una tercera persona, sin observar los procedimientos normativos”. Por otra parte, la demanda esgrime el siguiente argumento acerca de presuntas irregularidades en la configuración de la legitimación activa del caso *in examine*:

cuando se activa una garantía jurisdiccional en representación de terceras personas, estas se instituyen en partes procesales, a las que la ley obliga a notificar de forma idónea, para que tengan el derecho de comparecer al proceso (...); y paralelamente, la institución pública, tenga la certeza de que esa tercera persona, tiene expresamente - por cuanto ha comparecido en el proceso -; o tácitamente - porque una vez notificado, no se ha pronunciado el legítimo interés procesal.

20. Más adelante, el MEF expone problemas e irregularidades respecto a la citación de las partes procesales, especialmente respecto de los legitimados activos. Entre otros cargos, asegura que estas anomalías dejan “en evidencia el incumplimiento adecuado de lo dispuesto en el artículo 11 de la LOGJCC”, puesto que hubo beneficiarios de la acción que no fueron notificados; lo que a su consideración vicia “todo el proceso de nulidad”. También, el MEF afirma que el “proceso se configuro una falsa legitimación activa, mediante el uso de bases de datos personales, cuyos titulares no consintieron su uso”; indicando que muchos beneficiarios no pueden ser identificados y otros no fueron notificados, lo cual, conllevó un perjuicio en el “derecho a la defensa” de las entidades demandadas.
21. Finalmente, la demanda del MEF señala que a pesar de que el actor “presentó la acción de protección aduciendo que lo hace en su calidad de ciudadano (...). Sin embargo, existen varios fundamentos que dejan insubsistente dicha aseveración”. Primero, indica que la acción en cuestión y sus respectivas audiencias fueron “publicitada[s] por el departamento de comunicación del Consejo de la Judicatura”. Segundo, menciona que “el abogado institucional [del Consejo de la Judicatura] se allanó a la demanda del” actor. Tercero, “se presenta una acción en nombre de ciudadanos, para recabar fondos que no se establecen como van a ser utilizados”. Cuarto, comenta que el actor alegó que las omisiones del MEF y de la Presidencia “afectaron sus derechos constitucionales”. Y, quinto, el actor “incorporó como documentos habilitantes a su demanda, un listado de 6 anexos, que constituyen bases de datos personales de usuarios de la función judicial, abogados, personal judicial” y, servidores judiciales, incluso retirados o desvinculados.
22. En tal virtud, el MEF asegura que las acciones y omisiones de los operadores judiciales de las sentencias impugnadas, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.⁸ Concretamente, sobre la “sentencia de primera instancia” la demanda mantiene que la Unidad Judicial se vale de “la identidad de unas personas, para conceder las pretensiones de otra persona”; grupo de individuos denominado “por la jueza como grupo NO individualizado de personas, pero si

⁸ Sobre la “sentencia de primera instancia” la demanda mantiene que la Unidad Judicial se vale de “la identidad de unas personas, para conceder las pretensiones de otra persona”; grupo de individuos denominado “por la jueza como grupo NO individualizado de personas, pero si determinado”.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, el MEF cuestiona a “los juzgadores, el hecho de que el señor Wilman Terán haya presentado la garantía jurisdiccional en representación de terceras personas, a quienes identificó, no los constituye en parte procesal”.

determinado”. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, el MEF cuestiona a “los juzgadores, el hecho de que el señor Wilman Terán haya presentado la garantía jurisdiccional en representación de terceras personas, a quienes identificó, no los constituye en parte procesal”; y asevera que la Sala distorsiona el precedente “282-13-JP/19 (...) dejando en evidencia, que el [actor] presentó la garantía jurisdiccional en representación de la Función Judicial”. Para terminar, el MEF advierte que “si se pretende empezar a judicializar las finanzas públicas del país, (...) se afectará la sostenibilidad de las finanzas públicas afectando (...) el Presupuesto General del Estado, y por ende a todos los ciudadanos”.

23. En tal virtud, el MEF solicita a la Corte Constitucional que: i) de “un trámite prioritario a la presente causa”; ii) acepte su demanda y declare la vulneración de “los derechos constitucionales acusados”; iii) deje sin efecto las sentencias impugnadas; iv) aplique su “facultad de conocer los méritos de la acción de protección (...) y emita una sentencia sobre el fondo”; y, v) disponga “el inicio de una investigación penal por parte de la Fiscalía General del Estado, respecto al uso y difusión de bases de datos personales sin consentimiento o autorización legal de sus titulares”.⁹

5.2. Demanda 2

24. Por su lado, la PGE alega que las sentencias impugnadas vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
25. En su demanda, empieza por esgrimir los cargos respecto a la supuesta violación del debido proceso. La PGE aduce que se violentó la garantía de “ser juzgado por juez imparcial”, porque el actor presentó su acción en “calidad de ciudadano”, pero, por ser el presidente del Consejo de la Judicatura, “conlleva una directa y flagrante vulneración al derecho al debido proceso, respecto a la independencia judicial, puesto que, quien acciona es el titular de la acción sancionatoria frente a la función judicial”. Aquello, asegura que afecta de forma “directa a la independencia judicial”. La PGE comenta que aquello fue alegado e inobservado por los jueces de primera y segunda instancia, y que:

la jueza de instancia, (...) en su resolución lo excluyo (sic) [al actor] de los “beneficiarios” de la aceptación de la acción de protección. Por otro lado, los jueces de alzada, (...) además de ser directamente beneficiados de la acción de protección, reformaron la sentencia de primera instancia y reconocieron [al actor] como el accionante de la demanda.

26. Respecto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, la PGE arguye que las sentencias impugnadas no cumplen con el correspondiente

⁹ De “conformidad con el tipo penal determinado en el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal”.

estándar de suficiencia, pues “carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”; y por “no responder o explicar por qué se puede o no presentar una acción de protección cuando se ejerce un cargo público, en representación del Estado, demandado al (sic) propio estado (sic), ante los jueces que son subordinados”.

27. En cuanto a la alegada transgresión a la seguridad jurídica, la demanda expone que las sentencias impugnadas han “ignorado de forma directa -además de las normas constitucionales e infraconstitucionales citadas previamente- el contenido de la Sentencia 282-13-JP/19 (...), al desconocer la restricción al Estado de presentar acciones de protección y tramitar desde su origen una acción de protección que directamente recaía (sic) en las causales de improcedencia” de la LOGJCC.
28. La PGE no desarrolla argumentos referentes a la supuesta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva enunciada en su demanda.
29. En virtud de lo anterior, la PGE solicita a la Corte Constitucional que: i) acepte su acción extraordinaria de protección; ii) declare la vulneración a “la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la independencia judicial y a la motivación”; y, iii) deje sin efecto las sentencias impugnadas.

6. Admisibilidad

6.1. Demanda 1

30. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que la misma cumple con los criterios para ser admitida.
31. De la revisión integral de la acción propuesta por el MEF, se observa que cumple el criterio de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que la demanda presentó argumentos claros¹⁰ sobre la relación entre la posible vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, en las garantías alegadas, y las actuaciones judiciales en las que se habría materializado dicha violación, junto

¹⁰ A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional, un argumento claro contiene: (i) una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

con una justificación jurídica que demuestre cómo se habría materializado la transgresión argumentada.

32. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los operadores judiciales. El MEF indicó de manera detallada que su reclamo se enfoca en cómo se habrían violentado sus derechos constitucionales a través de las sentencias impugnadas. Por lo tanto, la demanda cumple con los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 3, 4 y 5, así como con los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 7 del artículo 62 de la LOGJCC.
33. Más adelante, este Tribunal realizará el análisis propio de la relevancia constitucional referente a la demanda 1.

6.2. Demanda 2

34. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
35. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por incumplir el requisito de admisión previsto en el numeral 1 del artículo *ibídem*.¹¹

¹¹ El numeral 1 del artículo mencionado establece como requisito de admisión: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte determinó cómo identificar la existencia de un argumento claro; en definitiva, implica verificar que exista (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.

36. De lo recogido en los párrafos 24, 25 y 26 *supra*, se evidencia que la PGE no presenta argumentos mínimamente completos sobre la relación entre la presunta violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, y las sentencias impugnadas en la que se habrían materializado tales vulneraciones. De la demanda no se desprende una justificación jurídica concreta que muestre, de forma directa e inmediata, por qué las acciones u omisiones judiciales transgreden los derechos alegados. En consecuencia, la demanda incumple con el requisito (iii) descrito *ut supra* y, por ende, no cumple con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
37. Por su parte, tal como se menciona en el párrafo 27 del presente auto, la PGE se limita a enunciar el derecho a la tutela judicial efectiva como vulnerado en las sentencias impugnadas, sin desarrollar argumentos al respecto. En consecuencia, no existe una base fáctica, ni tampoco una justificación jurídica en su demanda que permitan identificar un cargo claro y completo al respecto. Por ello, su acción incumple con los requisitos (ii) y (iii) mencionados anteriormente. Así, también incumple con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
38. De hecho, en la demanda en cuestión no se señala de forma expresa una tesis al respecto, ni mucho menos una base fáctica relativa a potenciales acciones u omisiones judiciales que hubieran ocasionado una vulneración. Además, tampoco se desprende justificación jurídica alguna, pues no existe argumentación sobre por qué la Sala accionada habría violado derechos. En consecuencia, la presente demanda incumple con todos los requisitos descritos en el párrafo anterior; por lo tanto, este Tribunal constata que no se cumple con el requisito de admisión establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
39. Visto que la demanda se encuentra incurso en un presupuesto para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

7. Relevancia constitucional

40. Sobre el requisito de admisibilidad previsto en el número 2 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que el MEF demostró y fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones en la presunta vulneración del derecho al debido proceso a lo largo de su demanda y, especialmente, en el acápite “RELEVANCIA CONSTITUCIONAL”.
41. Finalmente, respecto al requisito de admisibilidad recogido en el numeral 8 del artículo *ibídem*, este Tribunal considera que, *prima facie*, los hechos expuestos

representan una violación grave de derechos constitucionales.¹² Además, la admisión del presente caso permite establecer precedentes judiciales respecto a la legitimación activa en acciones de protección, a conflictos de interés e imparcialidad de los juzgadores, además de posibles desnaturalizaciones de la garantía jurisdiccional que nos ocupa. Por su parte, la gravedad y trascendencia nacional que se puede desprender de las sentencias impugnadas en caso de constatar, en efecto, vulneraciones de derechos constitucionales.

8. Decisión

42. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda 1 de la acción extraordinaria de protección **2731-23-EP**.
2. **INADMITIR** a trámite las demandas 2, 3 y 4 de la acción extraordinaria de protección **2731-23-EP**.

43. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración¹³ y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa,¹⁴ se dispone que la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, y que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.¹⁵

44. En atención a la posible incursión en los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021, se sugiere que el caso *in examine* sea puesto bajo conocimiento del Pleno para el adelanto del orden cronológico de la resolución de esta causa. En consecuencia, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión que conoció

¹² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 59: “El criterio de gravedad responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada por esta Corte cuando ya ha conocido de ella a través de la acción extraordinaria de protección y el daño causado pueda tornarse en irreparable. Lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”.

¹³ Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.

¹⁴ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

¹⁵ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC.

la presente acción extraordinaria de protección, recomienda al juez sustanciador el adelanto del orden cronológico de la causa 2731-23-EP.

45. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas
46. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de diciembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

